

## UNA NUEVA HERRAMIENTA PROCESAL CONTRA EL TIEMPO: LA TUTELA ANTICIPADA DE EVIDENCIA

*por Silvia L. Esperanza\**

Morello[1], en diversas oportunidades, nos marcaba la integración del trípode cuya energía frenaba la justicia oportuna y efectiva: el costo económico, las insufribles y cansadoras dilatorias que desnudan el tiempo muerto del proceso y la ausencia de flexibilización de las técnicas instrumentales en uso. Consideramos que hoy contamos con una nueva herramienta que coadyuvará a que el proceso arribe en el tiempo oportuno, sin demoras indebidas, con un procedimiento ágil y sin violentar las garantías constitucionales del debido proceso. Nos referimos a la Tutela Anticipada de Evidencia (TAE), que es aquella que posibilita ante la evidencia de que le asistiría razón al actor pueda dictarse, previa prestación de contracautela, una condena provisoria y reversible contra el demandado.

La evidencia que deberá reunir el requirente es calificada porque deberá poner de resalto que el caso se encuentra comprendido en alguna (y no en cualquiera) de las situaciones a las que se le asigna el rol de conferir evidencia a afectos de conceder una tutela anticipada de evidencia[2].

¿Cuáles son los pilares sobre los que se asienta para su concesión? A tal fin seguiremos los que nos brinda el proyecto del Brasil: a) existencia de jurisprudencia vinculante u obligatoria que defina la materia debatida; b) existencia de una causa de puro derecho y respecto de la cual militan precedentes judiciales y doctrinarios recibidos, que tornan indudablemente predecible el desenlace del litigio; c) un accionar de la demandada signado por el abuso del derecho de defensa y el inequívoco propósito de retardar maliciosamente la marcha del procedimiento.

Abordaremos la temática desde el presupuesto de existencia de jurisprudencia vinculante u obligatoria que defina la materia debatida; concedores que en nuestro país no existe como tal, sino como deber moral de acatamiento de los fallos de la CSJN y, en su caso, los del Superior Tribunal de Justicia; al respecto, se ha elaborado toda una doctrina, como intérprete último de la Constitución. Se sostiene que la misma encuentra

su fundamento en el valor seguridad jurídica, considerándose que el seguimiento de los fallos, aún ante cambios en su composición, se funda en la presunción de verdad y justicia de sus sentencias, en tanto y en cuanto no son fruto de la ocasión, sino de una deliberación reflexiva y ejemplar. Esta doctrina rige principalmente cuando el criterio ha sido sostenido por unanimidad o por una mayoría diferenciada[3].

El acatamiento de su jurisprudencia por los demás tribunales asigna, a su turno, previsibilidad al derecho judicial, destacando en este aspecto: “el leal acatamiento de su jurisprudencia (la de la Corte) por los tribunales inferiores, “es indispensable para la tranquilidad pública la paz social y la estabilidad de las instituciones”[4]. Así también “un precedente [...] debe ser respetado por la garantía de igualdad ante la ley, que obliga a dar igual solución a casos análogos, como la seguridad jurídica que favorece la certeza y estabilidad del Derecho”[5]. El Máximo Órgano Judicial provincial tiene dicho: “No hay que dejar de reconocer que si una decisión anterior ha marcado el rumbo que debe seguirse en una determinada cuestión”[6].

Ahora bien, las bondades de la institución, en cuanto al presupuesto de la existencia de jurisprudencia, se dan en tanto y en cuanto se respeten determinados parámetros, primordialmente acompañar en el escrito postulatorio básico el o los precedentes jurisprudenciales, como demostración que lo peticionado es “evidente” y por lo tanto lleva razón en su petición, lo que no impide que la jurisdicción, respetando el principio de bilateralidad, sustancie el requerimiento, es decir que el requerido tenga, al decir de Couture, su “día en la Corte”[7], en un breve plazo, previo al dictado del pronunciamiento.

El aspecto más sobresaliente de esta novísima institución, se halla en el fundamento de la pretensión, que tiene una fortísima verosimilitud en virtud que se encuentra sustentada “en la evidencia”, que se acompaña a la petición.

La consecuencia más importante radica en que quien solicita la actividad de la jurisdicción, no soportará el agotador y penoso trámite del proceso, cuya final es predecible, pues ya cuenta con el precedente, lo que facilitará la decisión, no obstante, aunque de un modo provisorio, satisfecerá integral o parcialmente lo requerido.

Si se hubiese usado esta institución, con los precedentes Badaro I y II, Vizzoti, Carlos, Massa, entre muchos otros, a nivel nacional, se hubiera aprovechado tiempo

socio-económico y político. Igualmente en nivel provincial los antecedentes Schafer, Fagnani, Rolón, López Praxedes, por citar algunos.

Sí acogemos a la tutela anticipada de evidencia, entre las nuevas instituciones procesales el tan anhelado proceso eficaz, también se convertirá en efectivo, porque lo que debe prevalecer es la solución justa del caso y no tanto el ajuste perfecto de la sentencia, porque además de justa, deberá ser adecuada y útil, para que el sistema judicial en el que se inserta pueda ser digno de elogio[8].

Los principios procesales aplicados son: el **principio procesal de máximo rendimiento**, es consecuencial o subprincipio de economía de esfuerzos, que tiene como objetivo fundamental, la subsistencia, por medio de la gestión beneficiosa, de las actividades procesales desplegadas, destinadas a reducir esfuerzos de las partes y de la jurisdicción, para lograr la resolución en el menor tiempo posible.

La Corte utiliza la expresión: “razones de celeridad y economía procesal” que hacen conveniente evitar todo dispendio de actividad jurisdiccional[9], que se concretaría con la “evidencia” proporcionada por el requeriente, lo que es aplicación lisa y llana del máximo rendimiento de la actividad desarrollada en otro proceso, que da lugar al precedente, de modo de obtener el pronunciamiento en el menor tiempo y motivado en el antecedente jurisprudencial.

El **principio de proporcionalidad utilitaria**, lo que caracteriza a este principio es que radica en un juicio mediante el cual se verifica si una solución jurisdiccional resulta la vía más adecuada para alcanzar el fin institucional que se debía conseguir[10]. La herramienta procesal: La tutela anticipada de evidencia. La solución buscada, la respuesta jurisdiccional, de modo inmediato, a pesar de quedar lo percibido sujeto a eventuales repeticiones si es que la sentencia final resultara adversa al beneficiario de la tutela anticipada de evidencia.

Por último el **principio de cooperación procesal**, revela que el proceso civil debe ser considerado como una empresa común cuyo feliz resultado exige la colaboración de ambas partes a prestar su asistencia para la consecución del mencionado logro, que tiene su respaldo en la concurrencia de lo que puede denominarse Servicio Público Judicial que compromete a todos los ciudadanos en la empresa común consistente en disfrutar de un proceso civil eficaz

En la mayoría de los casos citados, el requerido siempre ha sido el Estado, entonces, mayor aún la colaboración que debe brindar al aceptar que “la evidencia” aportada por el requeriente, es la jurisprudencia vigente y con ello adoptar la conducta debida, en virtud del principio de cooperación procesal, colaborando con la jurisdicción y con la parte al no obstruir el proceso, con presentaciones inoficiosas, que el único objetivo que tienen es “alargar” el proceso, contrariando del deber de probidad y buena fe y evitando con esa su conducta la erogación de gastos para el Estado.

La garantía constitucional de acceso a la justicia, y tutela judicial efectiva implican el estudio de variadas y nuevas figuras, estamos en presencia de una de ellas la Tutela anticipada de evidencia que es una herramienta para la aceleración de los tiempos en el proceso, además de brindar respuestas modernas a las cuestiones del presente.

\* Secretaria de Jurisprudencia del STJ.

Notas

[1] Morello, Augusto M., El tiempo de la justicia. RDP. 2009-1, pág. 17. Edit. Rubinzal-Culzoni. 2009

[2] Peyrano, Jorge W., El dictado de decisiones judiciales anticipadas, el Factor de Evidencia, L.L. 16.3.11

[3] Suprema Corte de Mendoza –Mergac/Municipalidad de Las Heras –con voto de la Dra. Aida Kemelmajer LL1996-A pág. 228, Suprema Corte de Buenos Aires versus Corte Suprema de Justicia de la Nación -acerca de la obligatoriedad General de la Jurisprudencia del Tribunal Federal Augusto Mario Morello, J.A. 2003-II-pág. 846)

[4] Causa Pereyra Iraola, citado por Legarre, ob. cit.

[5] Causa Bussi, Antonio Domingo c. Congreso de la Nación

[6] Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, causa Torres, expte N° 22.837, sent. 38/04

[7] Couture, Eduardo, J. Estudios de Derecho Procesal, t.1, edic. 1978, tener su día en la Corte significaba entre otras cosas: que el demandado haya tenido debida noticia, la que puede ser actual o implícita, de la promoción de los procedimientos con los cuales el derecho puede ser afectado, que se le haya dado una razonable oportunidad de comparecer, entre otros aspectos

[8] Peyrano, Jorge W., Eficiencia del sistema de justicia, E.D. 2003

[9] Causa Lopardo, considerando 6

[10] Peyrano, Jorge W., El principio de proporcionalidad y su influencia en las decisiones judiciales.